

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2017-0545

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 DE 1 DE MARZO DE 2017.

CONSIDERANDO

I CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1 TÍTULO HABILITANTE - ADMINISTRADO

EMPRESA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL

El 4 de enero de 2011, la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, previa autorización del Estado Ecuatoriano, otorgó el permiso de prestación de servicios de valor agregado de internet, a favor de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, inscrito en el Tomo 88 a Fojas 8852 del Registro Público de Telecomunicaciones de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, en el cual se establece la totalidad de términos, condiciones y plazos y tiene una duración de diez (10) años.

1.2 ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado a través de este Recurso de apelación, es la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 expedida el 1 de marzo de 2017, por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la cual fue notificada a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL el 6 de marzo de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0061-OF de 6 de los mismos mes y año, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0282-M de 7 de marzo de 2017.

II CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

AUTORIDAD Y COMPETENCIA

2.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

“Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas (...) El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. (...) 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. (...)”. (Negrita fuera del texto original).

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: “1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada

procedimiento. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 82.-** El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)”.

“**Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.” (Subrayado fuera del texto original).

“**Art. 226.-** **Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Negrita fuera del texto original).

“**Art. 261.-** El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; (...)”.

“**Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 314.-** El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

“**Art. 425.-** El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. (...)”.

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 18.-** **Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico.** El espectro radioeléctrico constituye un bien del dominio público y un recurso limitado del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable. Su uso y explotación requiere el otorgamiento previo de un título habilitante emitido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, su Reglamento General y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

“Art. 37.- Títulos Habilitantes.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá otorgar los siguientes títulos habilitantes: (...)

3. Registro de servicios: Los servicios para cuya prestación se requiere el Registro, son entre otros los siguientes: servicios portadores, operadores de cable submarino, radioaficionados, valor agregado, de radiocomunicación, redes y actividades de uso privado y reventa. (...). (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.- El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley. (...).”

“Art. 119.- Infracciones de Tercera Clase. (...)

b. Son infracciones de tercera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

2. Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, **así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.** (...). (Negrita fuera del texto original).

“Art.- 122.- Monto de referencia.-

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, **el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.**

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (...) “c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (...) **aplicará el 5% de las multas** referidas en los literales anteriores. (...). (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 125.- Potestad sancionadora.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una **infracción** y, en su caso, a la imposición de **las sanciones establecidas en esta Ley. La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.**

El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 126.- Apertura.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en esta Ley, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitirá el acto de apertura del procedimiento sancionador. Dicho acto deberá indicar (i) los hechos que presuntamente constituyen la infracción, (ii) la tipificación de las infracciones de las que se trate y las disposiciones presuntamente vulneradas, (iii) las posibles sanciones que procederían en caso de comprobarse su existencia, así como (iv) el plazo para formular los descargos. (...).”

“Art. 129.- Resolución. El Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitirá la resolución del procedimiento administrativo sancionador dentro de los veinte días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de evacuación de pruebas. (...)”.

“Art. 134.- Apelación.- La resolución del Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el procedimiento administrativo sancionador, **podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el Director Ejecutivo de dicha Agencia dentro del plazo de quince días hábiles de notificada.** **Dicho funcionario tendrá el plazo de sesenta días hábiles para resolver y lo hará en mérito de los autos, sin más trámite.** La apelación no suspenderá la ejecución del acto ni de las medidas que se hubieran adoptado u ordenado, salvo que el Director lo disponga cuando la ejecución del acto o las medidas pudieran causar perjuicios de imposible o difícil reparación.”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

“Art. 135.- Prescripción.- La potestad administrativa para imponer las sanciones previstas en esta Ley prescribirá en un plazo de cinco años, contados desde el cometimiento de la infracción, o en su caso, desde el día en el que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones haya tenido conocimiento de los hechos constitutivos de la infracción por cualquier medio. La ejecución de las sanciones administrativas impuestas, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, prescribirá a los cinco años contados desde el momento en que hayan quedado en firme.”.

“Art. 142.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 8 **“Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento sancionador.** (...)”. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Las Disposición Transitoria primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Primera.- (...) las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...)”.

2.3 REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 736 DE 17 DE MAYO DE 2016

“Art. 34.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaria del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores. (...)

2.4 RESOLUCIONES DE LA ARCOTEL

2.4.1. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2015-0936 DE 24 DE DICIEMBRE DE 2015 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 672 DE 19 DE ENERO DE 2016

“Art. 2.- Ámbito de aplicación.- La presente aplica a todos los poseedores de títulos Habilitantes que operan, prestan y/o explotan servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión independiente de que dichos servicios se encuentren integrados en uno o más títulos habilitantes o que el operador posea un único título habilitante.”.

“Art. 9.- Reliquidación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará las reliquidaciones que correspondan, respecto de las obligaciones económicas de los prestadores de títulos habilitantes; para tal fin utilizará la información suministrada por los prestadores de servicios, a la ARCOTEL, así como la información suministrada a otras instituciones u organismos públicos, pudiendo además solicitar información adicional específica tanto a los prestadores como a las instituciones que considere pertinentes, o realizar las actividades de control supervisión que crea necesarias para fines de reliquidación.

La información mínima a anual a ser presentada por los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, hasta el 30 de mayo de cada año, respecto del año inmediato anterior, es la siguiente: (...)

- Formularios de Declaración del Impuesto a la Renta, presentados al Servicio de Rentas Internas (SRI), originales y sustitutos. (...).

2.4.2 INSTRUCTIVO PARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA ARCOTEL, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL No. 632 DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2015

“Art. 1.- El presente instructivo tiene por objeto normar la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, para el ejercicio de la potestad sancionadora atribuida legalmente a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conforme a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; los títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 2.- Toda persona natural o jurídica goza de derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República e Instrumentos Internacionales, tales como: el debido proceso, la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, la contradicción de la prueba y la impugnación de los actos administrativos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa complementaria”.

“Art. 3.- El Procedimiento Administrativo Sancionador será iniciado, sustanciado y resuelto por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, conformado por las Coordinaciones Zonales, quienes determinarán la existencia de una infracción y, de ser el caso, impondrán las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes y demás normativa aplicable.”.

“Art. 4.- Cuando se presuma la comisión de cualquiera de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos; sus reglamentos generales y demás normativa aplicable, incluyendo lo contemplado en los títulos habilitantes, el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las

b.p

Telecomunicaciones, emitirá el acto de apertura y sustanciará el procedimiento administrativo sancionador hasta la expedición de la resolución respectiva". (Subrayado fuera del texto original).

“Art. 5.- En el ejercicio de la potestad sancionadora, se deben observar las disposiciones de la Constitución de la República, leyes, reglamentos, resoluciones y normas técnicas de carácter general de los diversos servicios sometidos a control de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como son: **1.** Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General, una vez que sea expedido.- (...) **3.** Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.- (...) **6.** Los títulos habilitantes, en lo que no se oponga a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- **7.** Las resoluciones del ex CONATEL, ex CONARTEL, ex SUPERTEL y ex SENATEL en cuanto estuvieren vigentes y no contravengan el ordenamiento jurídico, en el ámbito de su competencia.- (...) **9.** El presente Instructivo.- **10.** Las demás aplicables”.

“Art. 12.- De la Impugnación.- Las resoluciones de los Organismos Desconcentrados de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, derivadas de los procedimientos administrativos sancionadores sustanciados de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, serán impugnadas exclusivamente de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 134 de la referida Ley.- Sin perjuicio de las decisiones adoptadas por la ARCOTEL, los usuarios podrán interponer las acciones legales de las que se consideren asistidos contra el prestador de servicios.”

“Art. 36.- Recurso de Apelación.- La resolución emitida por el Organismo Desconcentrado de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, podrá ser recurrida administrativamente en apelación ante el/la Director/a Ejecutivo/a de dicha Agencia dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación con la resolución.- La interposición del Recurso de Apelación, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.- En cumplimiento del principio de legalidad, no se admitirá y se negará, sin más trámite, cualquier otro recurso en sede administrativa que se interponga.- La resolución del recurso de apelación pondrá fin a vía administrativa.- De las resoluciones administrativas sancionatorias se podrán interponer las acciones judiciales que correspondan, ante los jueces competentes”. (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 37.- El/la Director/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, o su Delegado/a, sustanciará el recurso en **mérito de autos**, sin perjuicio de que de estimarse necesario se soliciten informes técnicos (...).” (Negrita fuera de texto original).

“Art. 38.- Término para resolver.- El/la Directora Ejecutivo/a de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o su Delegado/a, deberá resolver la apelación dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados desde la fecha de presentación del recurso.

Una vez suscrita la Resolución, el expediente será remitido a la Dirección de Documentación y Archivo, para que se encargue de la correspondiente notificación al interesado. Dicha Dirección se encargará del archivo y custodia del expediente.”.

2.4.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, acápite III literal b), establece que son atribuciones y responsabilidades del Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, entre otras: “Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL, con excepción de aquellos que sean efectuados dentro de procesos administrativos de contratación pública.” (Subrayado fuera del texto original).

2.4.4 ACCIÓN DE PERSONAL No. 192 DE 5 DE JUNIO DE 2017

Mediante Acción de Personal No. 192 de 5 de junio de 2017, emitida por la Intendente Nacional de Gestión, Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra a la Abg. María Verónica Cárdenas Vaca como Directora de la Dirección de Impugnaciones de la ARCOTEL.

2.4.5 RESOLUCIÓN No. 06-05-ARCOTEL-2017

Mediante Resolución No. 06-05-ARCOTEL-2017 de 17 de mayo de 2017, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió: "**Artículo 1.-** Designar al Eco. Pablo Xavier Yáñez Saltos como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas pertinentes. (...)".

2.4.6 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2016-0655

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

"Artículo 7. AL COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.- (...) b) Resolver lo que en derecho corresponda, respecto a las impugnaciones presentadas ante la ARCOTEL, con excepción de aquellas derivadas de Procedimientos Administrativos Sancionadores y Procedimientos Administrativos de Terminaciones sobre Servicio Móvil Avanzado, Servicio de Telefonía Fija y medios de comunicación social de carácter nacional. (...)". (Subrayado fuera del texto original).

2.4.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 164 de 23 de mayo de 2017

Mediante Acción de Personal No. 164 de 23 de mayo de 2017, que rige a partir del 24 del mismo mes y año, emitida por la Intendente Nacional de Gestión Coordinadora General Administrativa Financiera de la ARCOTEL, se nombra al Abg. Sebastián Ramón Fernández como Procurador General - Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL.

Es necesario aclarar que el caso materia de este análisis corresponde a un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017 con la que se sancionó a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, por operar Servicios Portadores, sin contar con un Título Habitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, el cual se aparta de la excepción establecida en el artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

En consecuencia, la Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene la atribución y responsabilidad de sustanciar Recursos Administrativos de Apelación en observancia del artículo 10, numeral 1.3.1.2.3, y acápites II y III literal b), del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, como delegado de la máxima autoridad ejerce competencia para resolver o decidir el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Freddy Marlon Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, en cumplimiento del artículo 7, literal b) de la Resolución No. ARCOTEL-2016-0655 de 10 de agosto de 2016.

III TRÁMITE PROPIO DE LA APELACIÓN

3.1 El trámite interno para la sustanciación del recurso de Apelación respecto a las resoluciones del procedimiento administrativo sancionador en sede administrativa, se encuentra previsto en los artículos 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, 85 de su Reglamento General, 36, 37 y 38 del Instructivo para el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia de Regulación

y Control de las Telecomunicaciones, en todo aquello que no contrarie y no se oponga al texto de las normas legales y reglamentarias.

- 3.2 A través del memorando No. ARCOTEL-CCDS-2016-0275-M de 25 de noviembre de 2016, la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones remite a la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079 de 22 de noviembre de 2016, en el cual se concluye lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

En relación a la inspección realizada por la Coordinación Zonal 2 referente a la salida internacional de la empresa SAITEL S.A y de acuerdo a la consulta efectuada a la empresa LEVEL 3 Ecuador, misma que manifiesta que NO mantiene ningún tipo de relación comercial con dicha empresa, y en vista de que la fibra es de propiedad de la empresa SAITEL S.A. se considera que el tráfico cursado hacia el país vecino de Colombia es igual de su propiedad, con lo cual se encontraría operando como un prestador de Servicios portadores sin contar con un Título Habilitante para el efecto. (...).”

- 3.3 El 12 de diciembre de 2016, el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dictó el Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0012, sustentado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079 de 22 de noviembre de 2016, que contiene el resultado del control de los servicios de telecomunicaciones respecto del estado de operación de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, prestadora de servicio de acceso a internet, de acuerdo a lo autorizado en su título habilitante y sus modificaciones, en relación a su salida internacional; y, en el Informe Jurídico No. JCZO2-A-2016-0012 de 9 de diciembre de 2016.
- 3.4 Según se desprende del memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0477-M de 14 de diciembre de 2016, el señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, fue notificado de manera formal y auténtica el 14 de diciembre de 2016, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0012 de 12 de diciembre de 2016.
- 3.5 El 1 de marzo de 2017, el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003, a través de la cual se determinó que la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, opera como Prestador de Servicios Portadores sin contar con un Título Habilitante, por lo que es responsable de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal b, numeral 2 de la citada Ley, que señala: *“Explotación o uso de frecuencias sin la obtención previa del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.”*; y, se le impuso la sanción económica de \$ 14.074,22 (CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE Y DOS CENTAVOS DE DÓLAR).
- 3.6 Según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0061-OF de 6 de marzo de 2017, la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, fue notificada en legal y debida forma el 6 de marzo de 2017, con el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0282-M de 7 de marzo de 2017.
- 3.7 A fojas 162 y 163 del expediente del procedimiento administrativo sancionador, hay una Fe de Errata de 15 de marzo de 2017, efectuada a los artículos segundo, tercero y sexto de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, en la citada fe de errata el Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL señala lo siguiente: *“De la revisión efectuada a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, emitida por la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se ha podido determinar que esta, contiene un error involuntario constante en el número de Registro Único de Contribuyentes del sujeto sancionado Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y*

Telecomunicaciones SAITEL; el cual por ser un error de hecho, es un acto susceptible de rectificación a posteriori, por parte de la misma autoridad que emanó el acto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 y 170, numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, como cuerpo normativo subsidiario de aplicación; razón por la cual, es jurídicamente procedente su rectificación.- En consecuencia, se procede a rectificar de oficio mediante la siguiente Fe de Errata el número de Registro Único de Contribuyentes de la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, constante en los artículos 2, 3; y, 6 de la siguiente manera (...) se debe decir:

Artículo 2.- DECLARAR que la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con **RUC 1091728857001** (...)

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con **RUC 1091728857001** (...)

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con **RUC 1091728857001** (...).

3.8 A través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0156-OF de 20 de marzo de 2017, se notificó a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, en legal y debida forma el 20 de los mismos mes y año, con el contenido de la Fe de Errata de 15 de marzo de 2017, lo cual es ratificado mediante memorando No. ARCOTEL-CZO2-2017-0312-M de 20 de marzo de 2017.

3.9 El señor Freddy Rosero Cuaspa en su calidad de Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, mediante escrito recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E de 24 de marzo de 2017, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, interpuso "RECURSO DE APELACIÓN" en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003, de 1 de marzo de 2017.

3.10 Mediante providencia de 20 de junio de 2017, notificada a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 20 de los mismos mes y año de 2017, la Dirección de Impugnaciones, en lo principal dispuso: "(...) **PRIMERO.-** El Ing. Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, en el Recurso de Apelación presentado en esta Institución el 24 de marzo de 2017 con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E, entre otros aspectos señala: "(...) c) Así mismo el Artículo 3 en lo previsto a la sanción económica impugno el análisis jurídico emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, en el cual en la página 29 en la letra d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN en lo pertinente mencionan: '(...) el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio que presta, monto que no se podría determinar, ya que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión de Títulos habilitantes, no se cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, de SAITEL (...)' Esta afirmación constante es falsa como se puede ver en el formulario 101 emitido por el Servicio de Rentas Internas correspondientes a la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, debidamente Notarizado correspondiente al ejercicio económico del año 2015 (...)", por lo indicado se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, previa verificación de la información presentada por el recurrente informe a la Dirección de Impugnaciones, en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia si a la fecha de la determinación de la sanción establecida en la Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017**, la ARCOTEL contaba o no con la información necesaria del año 2015 para establecer el monto de referencia de la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, con RUC

No. 1091728857001, con relación al Servicio de Valor Agregado de Internet conforme a su Título Habilitante, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)

- 3.11 Con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0088-M de 20 de junio de 2017, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en atención a la providencia de 20 de los mismos mes y año, señala: "(...) Por lo expuesto, esta Dirección ratifica que a la fecha de resolución **ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017**, no se contaba con información económica financiera de los años 2015 de la EMPRESA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL."

IV ANÁLISIS DE FONDO

4.1 RESOLUCIÓN APELADA

El Coordinador Zonal 2 de la ARCOTEL, luego de la sustanciación del respectivo procedimiento administrativo sancionador, en ejercicio de sus atribuciones y dentro de la esfera de su jurisdicción y competencia¹, dictó la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, en la que se resolvió lo siguiente:

*"(...) **Artículo 2.- DECLARAR** que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo Representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC 10991728857001, opera como Prestador de Servicios Portadores sin contar con un Título Habilitante, por lo que es responsable de la infracción de tercera clase, tipificada en el Art. 119, letra b, número 2 de la citada Ley, 'Explotación o uso de frecuencias sin la obtención del título habilitante o concesión correspondiente, así como la prestación de servicios no autorizados por prestadores que posean títulos habilitantes para otros servicios.'"*

***Artículo 3.- IMPONER** a la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC 10991728857001, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica es de **CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES AMERICANOS CON 22/100 (USD 14.074,22)** cuyo pago deberá ser gestionado en la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Avenida Amazonas N40-71 y Gaspar de Villarreal, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 30 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde e vencimiento del mismo. (...)*

***Artículo 6.- NOTIFICAR** a la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL con RUC 10991728857001, con la presente resolución, en su domicilio ubicado en las calles Olmedo 433 y Grijalva de la ciudad de Ibarra, sin perjuicio de notificarlo en los correos electrónicos señalados en su comparecencia juridico@saitel.ec y gerencia@saitel.ec; así como a la Coordinación Técnica de Control, a la Dirección Técnica Zonal de la coordinación Zonal 2, y a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a fin de que notifique a las Unidades correspondientes."*

4.2 ARGUMENTO DEL RECURRENTE

El señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, mediante escrito recibido con documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E de 24 de marzo de 2017, dirigido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, argumentando en lo principal, lo siguiente:

¹ ALARCÓN Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, España, Editorial Aranzadi, SA, Navarra, Primera Edición, 2007, pág. 100, señala: "Los procedimientos sancionadores garantizarán al presunto responsable los siguientes derechos: A ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se les pudieran imponer así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia." (Negrita y subrayado fuera del texto original).

"(...) De manera respetuosa y con los antecedentes expuestos solicito se digne a admitir la presente contestación en la que manifiesto lo siguiente:

a) en lo referente al Artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-CZ02-2017-0003, me encuentro en desacuerdo y rechazo, ya que tienen errores, mismos que justifico con documentos habilitantes en la presente contestación.

b) En el artículo 2 existe un error en el número del Registro Único de Contribuyentes siendo un error de hecho susceptible a rectificación solicito a su Autoridad se rectifique donde dice

"Artículo 2.- DECLARAR que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC 10991728857001 (...)

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC 10991728857001 (...)"

Debe decir:

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo Representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC 1091728857001 (...)

Artículo 3.- IMPONER a la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC 1091728857001 (...)

c) Así mismo en el Artículo 3 en lo previsto a la sanción económica impugno el análisis jurídico emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el cual en la página 29 en la letra d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN en lo pertinente, mencionan '(...) el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio que presta, monto que no se podría determinar, ya que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no se cuenta con la información económica de los años 2015 y 2016, de SAITEL (...)' Esta afirmación constante es falsa como se puede ver en el formulario 101 emitido por el Servicio de Rentas Internas correspondiente a la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, debidamente Notarizado correspondiente al ejercicio económico del año 2015; cabe mencionar que el ejercicio económico del año 2016 se debe presentar en abril del 2017 tal como lo determina el Servicio de Rentas Internas en su página web www.sri.gob.ec/impuesto a la renta periodo fiscal, lo cual también adjunto a la presente en copias simples. Con lo cual su Autoridad observará que SÍ se puede determinar la información económica de SAITEL (...)", para lo cual cita los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además señala que: "(...) En consecuencia, su Autoridad esta resolución adolece de error esencial, de subjetividad y de ilegalidad en cuanto a la sanción pues de manera evidente puede constatar que sí existe información dada por el Servicio de Rentas Internas, por lo que solicito muy comedidamente se revea el monto económico de la sanción y se la realice en derecho según lo establece el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos arriba mencionados (...) De igual manera debo informarle que el 27 de de enero del 2017 se ingresó SOLICITUD PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTE PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, conforme a solicitado por el ente regulador ARCOTEL (...)"

4.3 MOTIVACION

4.3.1. ANÁLISIS JURÍDICO DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0060 de 21 de junio de 2017, se emitió el criterio jurídico correspondiente, del cual se transcribe lo siguiente:

"El procedimiento administrativo sancionador que concluyó con la resolución impugnada, fue sustanciado de conformidad con el trámite previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.



ARGUMENTOS DEL RECURSO

◆ PRIMERO: LEGITIMIDAD EN LA PERSONERÍA

El señor Freddy Rosero Cuaspa, en su calidad de Representante Legal y Gerente General de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, a través del escrito recibido en esta Institución el 24 de marzo de 2017 con el Documento ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E, presentó ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, notificada el 6 del mismo mes y año, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 180 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, circunstancia que le permite participar con idoneidad en el presente procedimiento administrativo impugnativo.

◆ SEGUNDO: TÉRMINO PARA PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN

El Recurso de Apelación interpuesto por el señor el señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, fue presentado mediante escrito ingresado el 24 de marzo de 2017 a las 13:34, en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, dentro del término previsto en el inciso primero del artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, esto es, dentro de los quince días hábiles, toda vez que la resolución materia de este análisis, fue notificada el 6 de marzo de 2017, según se desprende del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0061-OF de 6 de marzo de 2017.

◆ TERCERO: PRINCIPIO DE JURIDICIDAD QUE RIGE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En el capítulo séptimo, nuestra norma fundamental en su artículo 226 consagra el principio de legalidad, el cual textualmente dispone:

“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Negrita fuera del texto original).

Debemos recordar que la competencia deriva del principio de juridicidad o legalidad² prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador. De acuerdo al nombrado principio, el Estado y sus instituciones no pueden actuar y están impedidos de ejercer actividad alguna, mientras no exista Ley que le asigne competencias y le determine el procedimiento para poder desarrollar su actividad.

La prescripción constitucional somete a las instituciones a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso a las personas que actúan en virtud de la potestad estatal, por tanto, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley a esta entidad, deben someter sus actuaciones, de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

Durante todo el procedimiento, se observó el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en especial lo dispuesto en la letra a, del número 7,

² MORALES Marco. Manual de Derecho Procesal Administrativo. Quito - Ecuador, CEP, Primera Edición, 2010, pág. 90, manifiesta: “(...) toda actividad de la autoridad administrativa, debe circunscribirse a normas preestablecidas, concebidas como fronteras dentro de las cuales debe desenvolverse el obrar administrativo. Refiriéndose a este extremo demarcatorio, el constantemente citado tratadista argentino Roberto Dromi (1999) explica que “éste tiene una significación objetiva, por ser, simultáneamente, la línea delimitadora de los comportamientos ‘permitidos’ y la empalizada que impide los comportamientos ‘prohibidos’ ello motiva el bloque de la legalidad, o principio de juridicidad”.”

del referido artículo, esto es: “Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.”.

Del expediente administrativo sancionador y del análisis del mismo, se determina que se ha dado cumplimiento con el procedimiento establecido en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

♦ **CUARTO: ANTECEDENTE FÁCTICO, HECHO O CONDUCTA QUE IMPULSA EL DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO**

Es pertinente mencionar que el hecho reportado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079 de 22 de noviembre de 2016, que sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, contiene el resultado del control sobre el estado de operación de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, **prestadora de servicio de acceso a internet, de acuerdo a lo autorizado en su título habilitante y sus modificaciones**, en relación a su salida internacional, en el cual se concluye lo siguiente:

“4. CONCLUSIONES

En relación a la inspección realizada por la Coordinación Zonal 2 referente a la salida internacional de la empresa SAITEL S.A y de acuerdo a la consulta efectuada a la empresa LEVEL 3 Ecuador, misma que manifiesta que NO mantiene ningún tipo de relación comercial con dicha empresa, y en vista de que la fibra es de propiedad de la empresa SAITEL S.A. se considera que el tráfico cursado hacia el país vecino de Colombia es igual de su propiedad, con lo cual se encontraría operando como un prestador de Servicios portadores sin contar con un Título Habilitante para el efecto. (...)”.

Cabe indicar que de acuerdo al Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079, el RUC de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, es el No. **1091728857001**.

De lo expresado en el Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079 se desprende que la nombrada empresa **prestadora de servicio de acceso a internet** ha cursado tráfico hacia el país de Colombia, por lo que se encuentra **operando como un prestador de servicios portadores sin contar con el título habilitante** correspondiente otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, configurándose un hecho que puede calificarse como infracción.

♦ **QUINTO: ACTO DE APERTURA (PLIEGO DE CARGOS)**

Determinado el elemento fáctico, a fin de que la recurrente ejerza su derecho a la defensa, la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL realizó la calificación jurídica del hecho imputado.

A través del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0012 de 12 de diciembre de 2016, la citada Coordinación comunicó al señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC No. 1091728857001 del inicio del procedimiento administrativo sancionador, por considerar que: “(...) ANÁLISIS JURÍDICO: (...) En el presente caso, el prestador del Servicio de Acceso a Internet, no debe cursar tráfico fuera del área autorizada y menos con salida internacional propia, sin que previamente haya obtenido el título habilitante de Servicio Portador, lo cual presuntamente no ha sucedido, ya que de lo actuado en el Informe Técnico IT-CCDS-RS-2016-0079 de fecha 22 de noviembre de 2016, en el cual se indica, entre otros aspectos que el Ing. Rosero manifiesta, respecto al cable de fibra óptica que cruza hasta territorio colombiano y en cuya chaqueta se identifica a SAITEL: “En efecto, el cable en referencia es propiedad de SAITEL S.A. y lo instaló para que LEVEL 3 (Ecuador) pueda brindar servicio de salida internacional en su “NODO TULCÁN” ubicado en la calle Sucre y Quito de la ciudad de Tulcán (...); y que en relación a la consulta realizada por la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones, a la empresa LEVEL 3 Ecuador LVL T S.A., sobre lo referido por el Ing. Rosero, taxativamente indica “...el cable de fibra óptica al que hace referencia en su comunicación, no pertenece a LEVEL ECUADOR LVT S.A. Adicionalmente, señaló que la empresa SAITEL S.A., mantiene una relación comercial gestionada desde nuestra filial en Colombia, que contempla

servicios entregados en ese país.”; Finalmente se concluye: “En relación a la inspección realizada por la Coordinación Zonal 2 referente a la salida internacional de la empresa SAITEL S.A. y de acuerdo a la consulta efectuada a la empresa LEVEL 3 Ecuador, misma que manifiesta que NO mantiene ningún tipo de relación comercial con dicha empresa, y en vista de que la fibra es propiedad de la empresa SAITEL S.A, se considera que el tráfico cursado hacia el país vecino de Colombia es igual de su propiedad, con lo cual se encontraría operando como un prestador de Servicios Portadores sin contar con un Título Habilitante para el efecto.”

Por lo expuesto, efectuando una relación objetiva de los hechos determinados desde el punto de vista técnico y el ejercicio de subsunción con la norma legal prevista para el presente caso se puede presumir que esta conducta constituiría una inobservancia a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que configuran la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) número 2 citado anteriormente (...).”

Tal como consta en el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2016-0477-M de 14 de diciembre de 2016, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 14 de diciembre de 2016 al señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con el contenido del Acto de Apertura No. ARCOTEL-CZO2-2016-0012 de 12 de diciembre de 2016, al cual se adjuntaron en su integridad los informes jurídico, técnico y sus anexos, lo cual permitió al citado recurrente ejercer el derecho a la defensa en acatamiento de las garantías o reglas propias del debido proceso, en el ámbito administrativo, conforme lo prescribe el artículo 76, literales a), b) y h) de la Constitución de la República.

◆ SEXTO: ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

Como consta en la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, concluido el procedimiento administrativo sancionador la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL determinó que la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL con RUC No. 10991728857001, al operar como Prestador de Servicios Portadores sin contar con un Título Habilitante, es responsable de la infracción de tercera clase, tipificada en el artículo 119, literal b, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, se le impuso la sanción pecuniaria de \$ 14.074,22 (CATORCE MIL SETENTA Y CUATRO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE Y DOS CENTAVOS), considerando un atenuante, previsto en el numeral 1 del artículo 130 ibídem, esto es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto.

◆ SÉPTIMO: ERROR EN EL NÚMERO DEL RUC

En el recurso recibido en esta Institución con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E se exponen argumentos, con énfasis en lo siguiente:

“(...) De manera respetuosa y con los antecedentes expuestos solicito se digne a admitir la presente contestación en la que manifiesto lo siguiente:

a) en lo referente al Artículo 1 de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003, me encuentro en desacuerdo y rechazo, ya que tienen errores, mismos que justifiqué con documentos habilitantes en la presente contestación.

b) En el artículo 2 existe un error en el número del Registro Único de Contribuyentes siendo un error de hecho susceptible a rectificación solicito a su Autoridad se rectifique donde dice

“**Artículo 2.- DECLARAR** que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con RUC 10991728857001 (...)

Artículo 3.- IMPONER a la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC 10991728857001 (...)”

Debe decir:

Artículo 2.- DECLARAR que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo Representante Legal es el ingeniero Freddy Marlo Rosero Cuaspa, con RUC 1091728857001 (...)

Artículo 3.- IMPONER a la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con RUC 1091728857001 (...)"

Sobre el particular manifiesto lo siguiente:

Los artículos 98 y 170 numeral 2 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva en su orden, enuncian:

"Art. 98.- RECTIFICACIONES.- Los errores de hecho o matemáticos manifiestos pueden ser rectificadas por la misma autoridad de la que emanó el acto en cualquier momento." (Subrayado fuera del texto original).

"Art. 170.- Revocación de actos y rectificación de errores. (...) 2. La Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos." (Subrayado fuera del texto original).

De la lectura a los citados artículos, se puede observar, de modo general, que la misma autoridad administrativa de la que emanó el acto, de oficio en cualquier momento puede rectificar un error de hecho, esto es, puede modificar el acto cuando este fue cometido de manera involuntaria o sin conciencia plena de la acción de que se trate.

De la revisión al expediente del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, el 20 de marzo de 2017 a través del oficio No. ARCOTEL-CZO2-2017-0156-OF de 20 de los mismos mes y año, notificó al señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con la **Fe de Errata** agregada a la Resolución impugnada No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017 de 2016 (cuya copia se adjuntó) por haberse detectado errores de forma únicamente en la parte dispositiva o resolutive, corrigiendo en las páginas 30 y 31, concretamente en los artículos 2, 3 y 6, en donde dice: **RUC 10991728857001** debe decir: **RUC 1091728857001**, de tal forma que se lea:

"(...) Artículo 2.- DECLARAR que la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, cuyo representante Legal es el ingeniero Freddy Marlon Rosero Cuaspa, con **RUC 1091728857001** (...)

Artículo 3.- IMPONER a la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con **RUC 1091728857001** (...)

Artículo 6.- NOTIFICAR a la compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, con **RUC 1091728857001** (...)"

Por lo que una vez notificada la Fe de Erratas, se ha enmendado el lapsus cáلامي y por tanto el argumento del recurrente, no es procedente.

♦ **OCTAVO: CIRCUNSTANCIA ATENUANTE PARA EL CÁLCULO DE LA SANCIÓN**

La Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, ha considerado una circunstancia atenuante, esto es, la no reincidencia de procedimientos administrativos sancionadores con identidad de causa y efecto, circunstancia que es analizada a continuación:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su artículo 121 y 122 determinan los rangos para el cálculo del monto de la sanción; y, además en el artículo 130 se establece de manera clara ciertas circunstancias atenuantes a tener en cuenta para la fijación de la sanción.

bc

El artículo 130 Atenuantes de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones prescribe:

“Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. *“No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.”.*

A fojas 145 (v) del expediente del procedimiento administrativo sancionador, en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003, concretamente dentro del análisis jurídico se señala lo siguiente: *“(…) Con relación a la circunstancia atenuante 1, el área jurídica de esta Coordinación 2 ha procedido a la Revisión del Sistema de Infracciones y Sanciones institucional y de los archivos de esta Agencia, de la cual se desprende que la Compañía Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador (…)*. (Subrayado fuera del texto original).

Por lo anterior, la circunstancia atenuante prevista en el número 1 del artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que ha sido considerada en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003, es procedente, adicionalmente, se deja constancia que el recurrente no propone argumento alguno para rebatir la existencia de las circunstancias atenuantes establecidas durante el procedimiento administrativo sancionador, por el Organismo Desconcentrado en primera instancia.

◆ **NOVENO: DE LA SANCIÓN PECUNIARIA (MONTO DE REFERENCIA)**

Adicionalmente en el escrito presentado en esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E de 24 de marzo de 2017, la recurrente manifiesta:

“(…) c) Así mismo en el Artículo 3 en lo previsto a la sanción económica impugno el análisis jurídico emitido por el área jurídica de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en el cual en la página 29 en la letra d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN en lo pertinente, mencionan ‘(…) el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio que presta, monto que no se podría determinar, ya que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no se cuenta con la información económica de los años 2015 y 2016, de SAITEL (…)’ Esta afirmación constante es falsa como se puede ver en el formulario 101 emitido por el Servicio de Rentas Internas correspondiente a la DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA Y PRESTACIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS FORMULARIO ÚNICO DE SOCIEDADES Y ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES, debidamente Notarizado correspondiente al ejercicio económico del año 2015; cabe mencionar que el ejercicio económico del año 2016 se debe presentar en abril del 2017 tal como lo determina el Servicio de Rentas Internas en su página web www.sri.gob.ec/impuesto a la renta periodo fiscal, lo cual también adjunto a la presente en copias simples. Con lo cual su Autoridad observará que SÍ se puede determinar la información económica de SAITEL (…)”, para lo cual cita los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, además señala que: *“(…) En consecuencia, su Autoridad esta resolución adolece de error esencial, de subjetividad y de ilegalidad en cuanto a la sanción pues de manera evidente pude constatar que sí existe información dada por el Servicio de Rentas Internas, por lo que solicito muy comedidamente se revea el monto económico de la sanción y se la realice en derecho según lo establece el Régimen Sancionatorio en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en los artículos arriba mencionados (…)*”.

Sobre el particular se señala lo siguiente:

De la revisión a la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, a fojas 144 del procedimiento administrativo sancionador, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL manifiesta:

“(…) d. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.- Sobre la sanción económica que corresponde aplicar, esta se regula sobre la base de la existencia de uno de los atenuantes previstos en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones desarrollado anteriormente.

Considerando lo indicado en el Artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el monto de referencia se obtiene con base en los ingresos totales de la compañía SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, correspondientes a la declaración de Impuesto a la Renta del ejercicio económico 2015, con relación al Servicio que presta, monto que no se podría determinar, ya que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Técnica de Gestión de Títulos Habilitantes, no se cuenta con la información económica financiera de los años 2015 y 2016, de SAITEL, en razón de que no ha cumplido con lo establecido en la Resolución ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, y de la verificación en la página del Servicio de Rentas Internas, se constató que SAITEL inició sus actividades el 25 de agosto de 2019 como Sociedad, en tipo de contribuyente; de igual manera, se verificó en la página de la Superintendencia de Compañías y la empresa no presenta registros.”.

Mediante providencia de 20 de junio de 2017, notificada a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL el 20 de los mismos mes y año de 2017, la Dirección de Impugnaciones, en lo principal dispuso:

“(…) se solicita a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, previa verificación de la información presentada por el recurrente informe a la Dirección de Impugnaciones, en el término de un día contado a partir de la notificación de esta providencia si a la fecha de la determinación de la sanción establecida en la Resolución No. **ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017**, la ARCOTEL contaba o no con la información necesaria del año 2015 para establecer el monto de referencia de la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, con RUC No. 1091728857001, con relación al Servicio de Valor Agregado de Internet conforme a su Título Habilitante, en observancia del artículo 122 de la ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”.

Con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0088-M de 20 de junio de 2017, el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL en atención a la providencia de 20 de los mismos mes y año, señala: “(…) Por lo expuesto, esta Dirección ratifica que a la fecha de resolución **ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017**, no se contaba con información económica financiera de los años 2015 de la EMPRESA SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL.”.

Al respecto el artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al referirse al Monto de Referencia, dispone lo siguiente:

“Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: (….) “c) Para las sanciones de tercera clase, desde trescientos uno hasta mil quinientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general. (….)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, (….) aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores. (….). (Negrita fuera del texto original).

De lo indicado se colige que la sanción pecuniaria impuesta a la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, fue calculada con los Salarios Básicos Unificados del Trabajador en General, en virtud de que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, a la fecha de la determinación de la sanción no contaba con la información necesaria del año 2015 para establecer el monto de referencia de la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, con RUC No. 1091728857001, con relación al Servicio de Valor Agregado de Internet conforme a su Título Habilitante, en observancia del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, tal como lo

ha señalado la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2017-0088-M de 20 de junio de 2017.

Por lo indicado se evidencia que la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL al no haber presentado el Formulario de Declaración del Impuesto a la Renta, ha incumplido con lo establecido en la Resolución No. ARCOTEL-2015-0936 de 24 de diciembre de 2015, publicado en el Registro Oficial No. 672 de 19 de enero de 2016, por lo tanto la ARCOTEL no cuenta con la información económica financiera del año 2015 de la citada empresa.

En consecuencia, considerando que el recurso de apelación se debe resolver en mérito de autos, de la revisión del expediente del procedimiento administrativo sancionador se evidencia que la sanción económica que corresponde es la impuesta por la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL mediante Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, tal como se establece en la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando un atenuante de no reincidencia, y la aplicación del 5% de la multa.

♦ DÉCIMO: SOLICITUD DE TÍTULO HABILITANTE EN TRÁMITE

La recurrente manifiesta que el 27 de enero del 2017 ingresó la solicitud para el otorgamiento del título habilitante para servicio portador.

Al respecto la solicitud presentada por la citada empresa es únicamente una mera expectativa la cual está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos establecidos en el artículo 35 del Reglamento para otorgar títulos habilitantes para servicios del régimen general de telecomunicaciones y frecuencias del espectro radioeléctrico, y solo cuando estos se cumplan la autoridad administrativa otorgará el título habilitante, que para el presente caso es el de Registro de Servicios Portadores.

Además es necesario indicar que la citada solicitud ha sido presentada el **30 de enero de 2017** con Documento No. ARCOTEL-2017-004662-E, y considerando que la fecha de la inspección es el **22 de noviembre de 2016**, conforme se desprende del Informe Técnico No. IT-CCDS-RS-2016-0079, se evidencia que la citada empresa se encontraba operando como un prestador de servicios portadores sin contar con el título habilitante otorgado por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, por lo que la conducta de la recurrente constituye una inobservancia a las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que configuran la infracción tipificada en el artículo 119 letra b) número 2.

Finalmente la presentación de dicha solicitud no le exime de la responsabilidad en la comisión de la infracción, pues como queda demostrado y conforme lo señala la Ley, para que el recurrente pueda prestar los servicios portadores requería previamente del título habilitante otorgado por la ARCOTEL.

4. CONCLUSIÓN

En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas y análisis precedente, en aplicación del número 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se determina que habiendo la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, establecido la responsabilidad de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL con RUC No. 1091728857001, en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 119, literal b), numeral 2, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la concurrencia de un atenuante determinado en el artículo 130 numeral 1 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones, le corresponde recibir la sanción de acuerdo a la letra c) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, considerando un atenuante de no reincidencia, y la aplicación del 5% de la multa.

Por lo indicado esta Dirección de Impugnaciones considera procedente que el Coordinador General Jurídico como Delegado de la Máxima Autoridad de la ARCOTEL, niegue el Recurso de Apelación presentado por la Empresa SOLUCIONES AVANZADAS INFORMÁTICAS Y TELECOMUNICACIONES SAITEL, mediante escrito ingresado en esta Institución el 24 de marzo de 2017, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E; y, en consecuencia, ratifique la

Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

Con base en las consideraciones generales y análisis de forma; fundamentos jurídicos; trámite de la apelación; análisis de fondo de los argumentos jurídicos de la permisionaria que preceden, en **mérito de los autos**; y, en ejercicio de sus atribuciones legales, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2017-0060 de 21 de junio de 2017.

Artículo 2.- NEGAR el Recurso de apelación presentado por el señor Freddy Rosero Cuaspa, Representante Legal de la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, mediante escrito ingresado en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones el 24 de marzo de 2017, con el Documento No. ARCOTEL-DEDA-2017-004652-E; y, en consecuencia, **RATIFICAR** la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-2017-0003 de 1 de marzo de 2017, dictada por el Coordinador Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

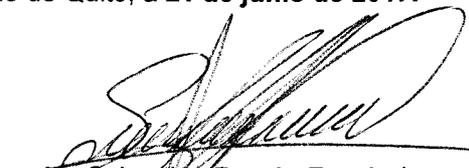
Artículo 3.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación.

Artículo 4.- INFORMAR a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de conformidad a lo establecido en la letra a) del artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE.

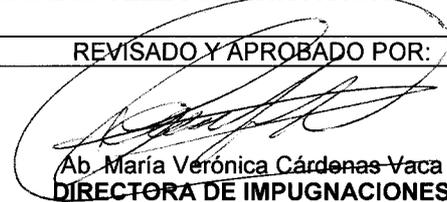
Artículo 5.- INFORMAR a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, que conforme a lo dispuesto en el artículo 156, número 3 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 6.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la Empresa Soluciones Avanzadas Informáticas y Telecomunicaciones SAITEL, en los correos electrónicos gerencia@saitel.ec y juridico@saitel.ec, señalada por la recurrente para recibir notificaciones; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Zonal 2; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, a **21 de junio de 2017**.



Ab. Sebastián Ramón Fernández
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO, DELEGADO DE LA
DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

ELABORADO POR:	REVISADO Y APROBADO POR:
 Ab. Juan Ramón Seminario Esparza PROFESIONAL JURÍDICO 2	 Ab. María Verónica Cárdenas Vaca DIRECTORA DE IMPUGNACIONES